

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 180

Fecha 27/10/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220013600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	EDINSON ANTURI VELASQUEZ	EVERARDO ANTONIO MADRIGAL ZAPATA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISION - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/10/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020220014900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DORA INELDA TORO ACEVEDO	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05030318900120170016003	Ejecutivo Singular	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA Y CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05030318900120170016003	Ejecutivo Singular	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154318400120220013801	Impedimentos	IRMA LUZ MARTINEZ BARRERA	JOSE MANUEL MARTINEZ CABARCA	Auto pone en conocimiento DESIGNA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO - ANT. EN VIRTUD AL IMPEDIMENTO DECLARADO - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRES CIFUENTES MARTINEZ

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Recurso de Revisión
	Demandante:	FLORAYDA ZAPATA TAMAYO y otros
	Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.
	Radicado:	05000 23 13 001 2022 0013600 *
	Auto No.:	211

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa en esta oportunidad el Tribunal de pronunciarse sobre las consecuencias que se generan porque la parte actora no subsanó las deficiencias detectadas en la demanda de revisión de la referencia, que fueron puestas en su conocimiento mediante auto inadmisorio.

I. ANTECEDENTES

1.- El abogado EDINSON ARTURI VELASQUEZ, obrando en favor de las señoras FLORAYDA, MARIA RUBIELA, LUZ IRENE, AMALTINA, NUBIA INES y BLANCA INES ZAPATA TAMAYO, formuló demanda extraordinaria de revisión.

2.- En el examen inicial del escrito fueron detectadas algunas falencias que forzaron la inadmisión de la demanda, a fin de que, so pena de rechazo, fueran subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes. (auto del 10 de octubre de 2022, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año).¹

3.- Dentro de la oportunidad señalada, la parte interesada guardó silencio y no cumplió los requerimientos efectuados.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 358 del CGP, impone el rechazo de la demanda de revisión, cuando en el término para subsanarla no se cumplen los requisitos que motivan su inadmisión.

Como dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó las deficiencias anunciadas en el auto del 10 de octubre de 2022², cuya corrección pretendía el cumplimiento de los requisitos de

¹ Inciso 2º del artículo 358 del CGP.

² "1.-Indicará claramente quién o quienes ocupa(n)en este trámite extraordinario la parte pasiva o resistente, con expresión concreta de su domicilio y de las direcciones en que ha (n) de ser notificado (s).(numeral 2º del artículo 357 del CGP)

2.- Señalará de forma precisa el día de la ejecutoria de la sentencia definidora que genera la queja, toda vez que el recurso de revisión solo procede contra sentencia "ejecutoriada". (artículo 354 y numeral 3º del artículo 357 del CGP)

3.- Indicará con claridad si la sentencia objeto de revisión fue inscrita en un registro público, y señalará contundentemente cuando y donde se efectuó tal inscripción, aportando la prueba respectiva. (inciso 2º del artículo 356 del CGP)

4.- Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al presente asunto, informará la forma como

ley y encaminar adecuadamente la acción, concretamente cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 356 y 357 del CGP, así como lo señalado en los artículos 6º Y 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que al no haber sido atendidas ha de rechazarse la demanda de recurso extraordinario de revisión de la referencia, tal como lo dispone la norma citada.

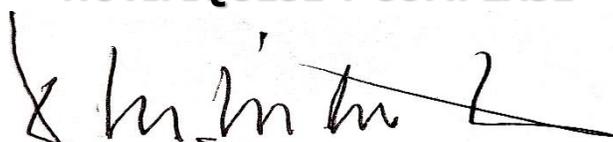
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría, procédase a la **DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; en caso de desconocer dichos canales, así deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento (artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022).

5.- En caso de conocer el lugar donde la parte demandada puede recibir notificaciones, el demandante, probará que con la presentación de la presente demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los convocados a juicio, en cumplimiento de la regla contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de interponer la presente demanda de revisión.”

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40de7284dd16c50f520c07a60064b868b866186c7ce89bda55e09d9e933db0**

Documento generado en 26/10/2022 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Único: 05000 22 13 000 2022 00149 00

Radicado Interno: 041-2022

Se decide sobre la solicitud de retiro de la demanda de revisión promovida por Dora Inelda Toro Acevedo, frente a la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral dentro del proceso verbal radicado 05002-40-89-001-2017-00181-01 instaurado por Óscar, Gloria Elena, María Fabiola, Blanca Estela y Jaime Alberto Palacio Jaramillo.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de octubre de 2022, esta magistratura inadmitió la demanda contentiva del recurso de revisión, concediéndole a la convocante el término de 5 días para subsanar las falencias.

2. El pasado 24 de octubre, la apoderada judicial de la demandante allegó memorial, solicitando el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 92 del Código General del Proceso, establece que el promotor de una demanda podrá retirarla *“mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, y que en caso de haberse practicado alguna medida cautelar es necesario emitir *“auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

2. En el presente asunto, no se han notificado a los demandados, ni tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo peticionado.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO: Se advierte a la Secretaría que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el retiro de la demanda no requiere auto que lo autorice cuando no se han notificado los demandados y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b5a39cf240b2f15b757f50a08a4649cd0b1ef365dabbb76a56f9ca418dd763**

Documento generado en 26/10/2022 07:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 23
Demandante	Sator S.A.S
Demandado	Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05030 3189 001 2017 00160 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)
Decisión	Es cierto que la sentencia T-310 de 2009 de la Corte Constitucional no limita, ni restringe y mucho menos prohíbe la excepción causal y las discusiones propias del negocio subyacente empero señala con especial rigor la necesidad de documentar que las particularidades negociales y sus consecuencias jurídicas tienen la entidad suficiente para variar el contenido del título valor, elementos que no fue posible determinar en el sub júdice y que se traducen en la imposibilidad de encontrar asidero causal entre los desatinos contractuales alegados y la modificación de los atributos de autonomía, literalidad, incorporación y legitimación de los pagarés presentados para su cobro, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 296

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá- Antioquia, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud de la sociedad Sator S.A.S en contra de Sparta Minerals S.A.S,

Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El 8 de diciembre de 2014 entre Sator S.A.S (en calidad de vendedor) y Sparta Minerals S.A.S (en calidad de comprador), Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira (en calidad de deudores solidarios) suscribieron un contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la Mina Nechí.

Para garantizar a Sator S.A.S. las obligaciones adquiridas en el contrato descrito los demandados suscribieron cuatro (4) pagarés, así:

- Pagaré Nro. 1 suscrito por la sociedad Sparta Minerals S.A.S por la suma de \$954.064.449.
- Pagaré Nro. 2 suscrito por el señor Juan Pablo Fuentes Neira por la suma de \$477.032.225.
- Pagaré Nro. 3 suscrito por la sociedad Sparta Transports S.A.S por la suma de \$954.064.449.
- Pagaré Nro. 4 suscrito por el señor David Alfonso Mattos Lacouture por la suma de \$2.385.161.122.

Los demandados se encuentran en mora desde el 15 de febrero de 2017, conteniendo aquellos una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades de dinero.

La sociedad Sparta Minerals S.A.S para garantizarle a Sator S.A.S el pago de las obligaciones consignadas en los títulos valores constituyó a favor de ésta la Escritura Pública Nro. 4019 del 30 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín contentiva de hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula

Inmobiliaria Nro. 033-8027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amagá.

En virtud de los hechos expuestos solicitó que se libre mandamiento de pago por las sumas dinerarias adeudadas y se ordene además el pago de los intereses de mora sobre el saldo de capital de los pagarés suscritos a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente bancario a partir del 14 de febrero de 2017, fecha en la que los demandados se comprometieron a cancelar las obligaciones.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 5 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá- Antioquia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Sator S.A.S y en contra de los enjuiciados por los montos dinerarios esgrimidos en los títulos valores presentados para su recaudo.

Notificados los ejecutados, y a través de apoderada judicial, la sociedad Sparta Minerals S.A.S presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en donde propuso una serie de excepciones previas al considerar que en la presente controversia se está ante una “*falta de competencia territorial*”, existe una “*indebida acumulación de pretensiones*” y por último, indicó que se trata de una “*inepta demanda*”, reproches que fueron resueltos mediante providencia del 31 de octubre de 2018, en donde se declararon no probadas las excepciones formuladas y en consecuencia no se repuso el mandamiento de pago proferido.

En ese estado de cosas, y bajo la actuación de idéntica apoderada judicial, las sociedades Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S y el señor Juan Pablo Fuentes Neira, contestaron la demanda reconociendo haber suscrito los pagarés anunciados con el escrito demandatorio, sin embargo, afirmaron que tales obligaciones no están a cargo de la parte ejecutada conforme claramente se pactó en el contrato de compraventa de activos en donde se señaló que éstas quedarían a cargo de Cementos Argos S.A. quien liberaba de tal obligación a los aquí ejecutados.

Por esa razón consideraron que el contenido de los títulos valores es falso, en tanto el demandante desconoció las instrucciones dadas para diligenciar los títulos que se han presentado para su recaudo, siendo claro que la sociedad que debe asumir el pago es Cementos Argos S.A., por lo que no es cierto que los demandados se encuentren en mora. Hicieron especial hincapié en que los títulos valores no contienen obligaciones claras, ni exigibles puesto que no se acompañaron los títulos del balance pactado en la carta de instrucciones de los mismos y porque siendo el contrato ley para las partes en el caso concreto se pactó que tal obligación la asumiría directamente la sociedad Cementos Argos S.A., para lo que propusieron aquellas excepciones de mérito que denominaron *“cobro de lo no debido, inexigibilidad de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva por así pactarlo las partes en el contrato, las obligaciones las debe pagar Cementos Argos S.A.”*, *“incumplimiento del contrato por parte del demandante”*, *“especulación y colusión en perjuicio de Sparta Minerals S.A.S por parte de Sator S.A.S y Cementos Argos S.A.”*, *“cláusula compromisoria”*, *“inexistencia del título ejecutivo por ser un título complejo”*, *“reducción de hipoteca”* y *“actos de mala fe de desorganización e inducción a la ruptura contractual por parte de Sator S.A.S y Cementos Argos S.A.”*.

En el interregno del trámite la Superintendencia de Sociedades puso en conocimiento que la sociedad demandada Sparta Minerals S.A.S fue objeto de apertura de proceso de liquidación judicial de sus bienes por lo que conforme al artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 solicitó la remisión de las actuaciones al juez concursal para lo de su competencia. Así, a través de auto del 3 de septiembre de 2019 el juzgado de instancia dispuso el envío de las anotadas diligencias, excluyéndose ejecutivamente desde entonces tal sociedad de la presente controversia.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 8 de septiembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de Sator S.A.S y a cargo de Sparta Transports S.A.S, Juan Pablo Fuentes Neira y

David Alfonso Mattos Lacouture. Así mismo, se decretó la venta en pública subasta de los bienes embargados a los demandados previo su secuestro para que con el producto de ella se pague a la demandante el crédito y las costas.

Consideró el *a quo*, tras un pertinente repaso conceptual de los atributos de los títulos valores a saber: autonomía, literalidad, incorporación y legitimación, que la eficacia del contrato de compraventa de activos mineros no es objeto de discusión en el presente asunto al tratarse de la ejecución de un título valor complejo donde las obligaciones cartulares son claras, expresas y exigibles y que en sí mismas reúnen los atributos en mención.

Respecto a la especulación alegada por los enjuiciados por parte de Sator S.A.S y Argos S.A. en contra de Sparta Minerals S.A.S y que obligó a consentir la suscripción de los títulos bajo error, fuerza o dolo, amén de la inexistencia de su acreditación, adujo el juzgador de instancia que las acciones dispuestas para tal consecuencia jurídica se encuentran prescritas conforme lo dispuesto en el artículo 900 del Código de Comercio, por lo que declaró el fracaso de dicho medio exceptivo.

Así mismo, anotó respecto a la excepción de cláusula compromisoria que a voces del artículo 100 del Código General del Proceso aquella se erige como una de las denominadas como “*excepciones previas*” y por ello su trámite es diferente en razón a su naturaleza y lo que busca atacar dentro del procedimiento, refiriendo a su fracaso en virtud a la incorrecta formulación de la misma.

En lo relativo con aquella excepción que pretendía la reducción de hipoteca explicó que al estar en cabeza el inmueble objeto del gravamen en cabeza de la sociedad Sparta Minerals S.A.S, misma que ahora se encuentra en estado de liquidación judicial y en vigencia de proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, contaba con una imposibilidad legal de disponer de aquel predio en virtud de lo ordenado por la Ley 1116 de 2006, razón por la que no se pronunció sobre dicho tópico.

En lo tocante con los presuntos actos de mala fe de desorganización e inducción a la ruptura contractual por parte de Sator S.A.S y Cementos Argos S.A. señaló que

no se encontraron acreditados los presupuestos dictados por el artículo 79 del Código General del Proceso que definen hechos que han de traducirse en conductas temerarias o de mala fe y mucho menos, valiéndose de la mera afirmación del hecho, logró desvirtuarse la presunción de buena fe que cobija a los contratantes, motivo por el que advirtió el fracaso de dicha solicitud exceptiva.

Insistió el *a quo* en que ni el incumplimiento al contrato de compraventa de activos mineros, ni el contrato de suministro suscrito de manera posterior al de compraventa, ni la razón por la cual Argos S.A dejó de comprarle carbón a Sparta Minerals S.A.S son asuntos que deban debatirse en un proceso ejecutivo en tanto tratan asuntos que deben conocerse en otros escenarios de orden declarativo, con la presencia de las partes negociales involucradas y con respeto de sus garantías procesales.

Bajo dicha aclaración, afirmó que conforme las conclusiones ofrecidas en la sentencia T-310 de 2009, no es posible mutar un proceso ejecutivo a uno declarativo a través del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio puesto que un razonamiento de esas características desconoce tanto la naturaleza jurídica de los títulos valores, comprendidos como instrumentos literales y autónomos que incorporan un derecho de crédito, como las reglas procedimentales sobre carga de la prueba en los procesos ejecutivos.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte ejecutada formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que de manera ligera y equivocada el *a quo* desmeritó las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, utilizando de manera inapropiada la sentencia T-310 de 2009 de la Corte Constitucional, desconociendo las consideraciones expuestas por el Alto Tribunal, pues en el caso tratado en sentencia de tutela, la Corte reprocha el proceder del Tribunal accionado, en cuanto a que invirtió la carga de la prueba al acreedor teniendo que probar la existencia del nexo causal o negocio subyacente o de donde se derivaba la creación del título, muy diferente a lo que ocurre en este caso, toda vez que acá los demandados cumplieron con esa carga probatoria a fin de acreditar

no solamente la violación a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones, sino también las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación transferencia del título, contra el demandante que hizo parte en el respectivo negocio porque los pagarés aquí cobrados no fueron endosados.

Es decir, a juicio del recurrente, la Corte Constitucional no restringe la utilización de la excepción prevista por el legislador en el numeral 12 del Código de Comercio, pues se estaría desconociendo la norma sustancial, sino que aclara como debe probarse esa excepción, y que dicha carga le corresponde al deudor que pretende negar la inexigibilidad de la obligación cambiaria, quién demostrará fehacientemente que la literalidad del título se veía afectada por las particularidades del negocio subyacente. Tal cual como se probó en el presente asunto.

Así mismo, señalaron los inconformes que el *a quo* se sustrajo de la obligación de motivar su fallo pues declaró no probadas las excepciones de mérito, sin ningún sustento jurídico, y sin hacer mayor esfuerzo, pues simplemente concluyó que nos encontrábamos en un proceso ejecutivo y no en ordinario. Y se dedicó fue a dar lectura a las excepciones y a lo contestado por la parte demandante, lo que permite concluir su desacierto en su decisión.

Quizás si se hubiera hecho una valoración probatoria de cara a la excepción planteada, otra sería la historia, pero equivocadamente despachó desfavorablemente las excepciones por encontrarnos en un proceso ejecutivo olvidando como se ha dicho por parte de la Corte y la misma ley mercantil la posibilidad de presentar excepciones de mérito o innominadas como en este caso se han planteado, además de las derivadas del negocio causal, excepciones planteadas y probadas en el proceso.

Agregó que el *a quo*, desde un principio, cuando negó las probanzas testimoniales y las periciales pedidas por la parte pasiva, estaba prejuzgando y de manera anticipada estaba enviando al traste el derecho de contradicción, así mismo desconoce lo establecido por el numeral 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, incurriendo así en un error por exceso ritual manifiesto.

Señalaron que si bien se trata de un proceso ejecutivo en donde la base de la acción son unos pagares, los mismos provienen de un contrato de compraventa en donde son parte integral los referidos títulos valores, un contrato de suministro y un contrato de cesión de título minero, en donde claramente existen cláusulas que eximen del pago del contenido de dicho título valor a los aquí demandados.

Explicó que confesó el representante legal de la actora que, en el contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal de la Mina Nechí que Cementos Argos S.A. pagaría la obligación contenida en los pagarés producto de la venta. Así también lo incorpora el contrato de compraventa en la cláusula 4.2 inciso final. De igual forma, confesó que el contrato de suministro celebrado entre Cementos Argos S.A. y los demandados hacía parte integral del contrato de compraventa de activos como contrato principal y que dio origen a los pagarés. Eventos que en todo caso permiten colegir, en su criterio, que las características particulares del negocio principal y las consecuencias jurídicas que se derivan de él, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar la autonomía y exigibilidad del título valor aquí ejecutado.

Al respecto, agregó que cuando se protesta el negocio causal se apunta a cuestionar la literalidad, incorporación y autonomía del título valor. Bajo argumentos basados en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor con el propósito de negar la exigibilidad de la obligación cambiaría. Tales oposiciones tienen cabida si el acreedor cambiario las acepta. Caso en el cual lo dimensionado o "*literalizado*" en el título se vería afectado por las particularidades de un nuevo negocio jurídico como claramente ocurre en este caso, pues el demandante aceptó que los pagarés hacen parte integral del negocio principal, y el contrato de compraventa de activos, relaciona que quien estaba obligado a pagar era Cementos Argos S.A. y no los aquí demandados.

Adujeron que no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación. Pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia de haber habido conforme a la ley de circulación. Requisito sin el cual hace que el título valor se ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria.

Atendiendo entonces lo previsto en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código General del Proceso, esto es, *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen o la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”* y *“las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, respectivamente, contra el mandamiento ejecutivo y pretensiones invocadas se probaron las excepciones de mérito: *“Cobro de lo no debido, inexigibilidad de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva por así pactarlo las partes en el contrato en tanto las obligaciones las debe pagar Cementos Argos S.A.”*, *“Violación a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones y las contenidas en el contrato de compraventa de activos, cesión de derechos, y sustitución patronal de la mina Nechí”*, *“incumplimiento del contrato por parte del demandante”*, *“especulación y colusión en perjuicio de Sparta Minerals S.A.S por parte de Sator S.A.S y Cementos Argos S.A.”*, *“cláusula compromisoria”*, *“inexistencia del título ejecutivo por ser un título complejo”*, *“reducción de hipoteca”* y *“actos de mala fe de desorganización e inducción a la ruptura contractual por parte de Sator S.A.S y Cementos Argos S.A.”*. Razones por las que solicitaron se revoque lo resuelto, y en su lugar, se disponga la cesación de la orden ejecutiva de pago impartida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar, en primer turno, si aquellas obligaciones contenidas en los pagarés presentados para su recaudo prestan mérito ejecutivo o si, por el contrario, las características particulares del negocio principal y las consecuencias jurídicas que se derivan de él, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar la autonomía y exigibilidad del título valor aquí ejecutado.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio, a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En el caso concreto, la sociedad Sator S.A.S reclama ejecutivamente el pago de cuatro (4) pagarés en donde fueron obligados las sociedades Sparta Minerals S.A.S y Sparta Transports S.A.S, así como los señores David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira al pago de una suma dineraria de \$4'770.322.245 al igual que el pago de los intereses de mora sobre el saldo de capital de los pagarés suscritos a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente bancario a partir del 14 de febrero de 2017, fecha en la que los demandados se comprometieron a cancelar las obligaciones.

Sin embargo, desde los albores del trámite los ejecutados pusieron en entredicho la exigibilidad de los títulos al referir que los mismos tienen origen en un negocio causal que, precisamente, se instituye como la estructura clausular que demarcaría el derecho incorporado en los pagarés presentados. Y es que, en consideración de los obligados, la creación de los pagarés tiene una inescindible relación con el contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la Mina Nechí suscrito entre los mismos partícipes cambiarios, relación contractual en donde se fijaron algunas condiciones contractuales que minarían, en su criterio, los atributos de los cartulares adjuntados para su cobro.

Sobre el particular, adujeron los demandados que el referido contrato en cuyo objeto se señala que *“(…) el vendedor se obliga a transferir al comprador el dominio, posesión, derechos mineros, los activos propios, exploración, explotación y/o cualquier otro derecho que tenga sobre la mina, en el estado en el que se encuentre actualmente, así como efectuar la sustitución patronal del personal de la Mina Nechí y el comprador se obliga a pagar al vendedor por dicha transferencia el precio de venta, sobre la base de lo establecido en el Capítulo 4”* se pactaron entre las formas de pago, especialmente en el Capítulo 4 allí mencionado, que:

“El Precio de Venta está compuesto por una suma fija enunciada en el numeral i) y una suma variable sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral ii) así:

- i) La suma de SIETE MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (COP \$7'700.000.000) más los intereses correspondientes a una tasa de*

IPC +4%. La forma de pago y frecuencia de los intereses, que en ningún caso será superior de tres (3) meses, será definida de común acuerdo entre las partes durante el periodo de transición y empalme, y

ii) Una suma de dinero variable que se causará durante la vigencia del presente contrato y corresponde a:

- OCHO MIL PESOS (\$8.000) por tonelada de carbón vendida a Cementos Argos S.A. o sus filiales en exceso al tonelaje pactado en el contrato de suministro que se suscribirá con dicha compañía y derivado de esta transacción, hasta un tope máximo de once mil (11.000) toneladas mensuales.*
- SIETE MIL PESOS (\$7.000) por tonelada de carbón vendida a transferida a cualquier título con destino a la industria cementera (diferente de Cementos Argos S.A y sus filiales), hasta un tope máximo de once mil (11.000) toneladas mensuales.*
- CUATRO MIL PESOS (\$4.500) por tonelada de carbón vendida o transferida a cualquier título a terceros, hasta un tope máximo de once mil (11.000) toneladas mensuales.*

(...)

*En caso de presentarse un incumplimiento por parte del comprador en relación con el pago anterior, el comprador y los deudores solidarios podrán subsanarlo en un plazo máximo de un (1) mes reconociendo los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima legal y en caso contrario, el vendedor estará plenamente facultado para declarar vencido anticipadamente la totalidad del crédito a su favor, dando por extinguido el plazo y haciendo exigibles inmediatamente los instalamentos pendientes. **Lo anterior siempre que la mora no sea consecuencia de causas***

imputables a Cementos Argos S.A con ocasión al contrato de suministro. (Negrillas propias)

*Mediante la suscripción de un contrato de suministro de carbón que se suscribirá por 10 años con Cementos Argos S.A. cuyo modelo se adjunta como Anexo I **y hace parte integrante de este Contrato**, en el cual el comprador actuará en calidad de proveedor y Cementos Argos S.A. en calidad de comprador del carbón a suministrar, y donde Cementos Argos S.A. descontará del precio de venta de carbón la suma de OCHO MIL PESOS (\$8000) del precio por tonelada acordado para ser abonado a los COP \$7.700.000.000 más las sumas variables indicadas en el literal ii) de esta cláusula.*

Cementos Argos S.A y el vendedor acordarán la forma en que aquel cancelará el Precio de Venta al Vendedor, liberando de cualquier responsabilidad relativa al cumplimiento de este acuerdo a El Comprador". (Negrillas propias)

Con fundamento en la cláusula trasuntada es que los demandados indican que conforme el contenido contractual el vendedor, es decir, la sociedad Sator S.A.S ha liberado de cualquier obligación a los ejecutados imponiéndole a su vez tal prestación a Cementos Argos S.A, por lo que a su juicio, al ser el contrato de compraventa de activos ley para las partes y al desconocer su contenido, se demuestra la mala fe de la sociedad promotora de la acción de ejecutar los pagarés cuando con suficiencia el contrato principal pone de presente un palmario eximente de responsabilidad respecto los demandados estando Cementos Argos S.A. llamada a pagar las obligaciones que pretenden cobrarse, siendo inexigible la obligación y configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, arguyeron en el escrito de proposición de excepciones de mérito que "(...) el contrato de suministro obligaba a Sparta Minerals S.A.S a venderle a Cementos Argos S.A. 8500 toneladas de carbón término a partir del cuarto mes de vigencia, el suministro del carbón se remitía a 3 plantas del comprador de las cuales dos de ellas consumían carbón granulado de mayor calidad y una de ellas carbón ripio de

menor calidad. En desarrollo de la ejecución del contrato de suministro Cementos Argos S.A. empezó a incumplirlo de manera reiterada a partir del 11 de mayo de 2015 alegando de manera informal motivos de calidad del carbón suministrado a la planta El Cairo, pero negándose a cumplir con el procedimiento establecido para estos eventos en la cláusula sexta del mencionado contrato de suministro. De tal manera que, Cementos Argos S.A unilateralmente suspendió la compra de 2500 toneladas de carbón ripio mensual incumpliendo el contrato de suministro y causando un grave perjuicio a Sparta Mineral S.A.S siendo una clara inducción a la ruptura del contrato, abuso de posición dominante por ser la empresa controlante de Sator S.A.S” entre otras irregularidades negociales en las que incurrió Cementos Argos S.A en desmedro de los intereses de los ejecutados y que, en últimas, demostraría que es ésta sociedad la obligada al pago de lo adeudado en razón a su incumplimiento y demás maniobras empresariales indeseadas.

En virtud de los hechos expuestos y bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio fue que los demandados pretendieron hacer valer aquella excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio al considerar que las particularidades expuestas respecto a Cementos Argos S.A. tienen la suficiencia para demoler aspectos de total valía como la autonomía, literalidad e incorporación del título base de recaudo.

Al respecto, el juzgador de instancia halló en la sentencia T-310 de 2009 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva una situación que advirtió similarmente fáctica a la discurrida en el presente asunto, para colegir la imposibilidad de mutar la naturaleza y teleología del proceso ejecutivo a uno de cariz declarativo en razón a los desarreglos que podrían suscitarse en torno al debido proceso y a la distribución de la carga de prueba, erigiéndose como el argumento fundante del fracaso de aquellos medios exceptivos que reclamaban el análisis y estudio a fondo del contrato de compraventa de activos mineros puesto que su clausulado no tenía la suficiencia sustancial y demostrativa para modular los atributos de los pagarés presentados.

A juicio de los recurrentes, la anterior conclusión corresponde a una incorrecta interpretación de la *ratio decidendi* inserta en la providencia análoga empleada para desatar el caso concreto en tanto no es posible extraer tal aseveración, explicando que la Corte Constitucional lo que quiso en sus consideraciones fue dejar por sentado a quién corresponde la carga de la prueba en controversias ejecutivas en las que el demandado utilice como medio defensivo aquella causal contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio que refiere a “*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”, señalando que es el deudor, al momento de la proposición de la causal, quien debe asumir la prueba de la relación causal con el negocio subyacente y soportar cómo dicho vínculo comercial originario reúne la suficiencia para derruir los presupuestos de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación de los títulos presentados para su recaudo, incluyendo una serie de postulados para el efecto que, en su criterio, lograron acreditarse ampliamente y en consecuencia, tenían la relevancia para morigerar el derecho literal incorporado en los pagarés adosados para su cobro.

Pues bien, una vez analizada por esta Sala de Decisión la composición fáctica, jurídica y decisional de la sentencia T- 310 de 2009 proferida por la Corte Constitucional, es cierto, como lo indican los recurrentes, que dicha providencia no indica en acápite alguno la imposibilidad de variar un proceso ejecutivo a uno de los denominados declarativos y, por el contrario, se limita a señalar con específica claridad que:

“(...) Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor,

las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: **si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.** Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.**”*

Como acaba de verse, y al margen que la misma lógica y técnica jurídica impidan la trasfiguración del trámite ejecutivo a uno de característica declarativa en virtud a la especificidad de su naturaleza, procedimiento y pedimentos, la sentencia de tutela analizada no refiere a tal prohibición, sino que centró su eficacia decisional en fijar una serie de presupuestos de necesario cumplimiento para que el deudor garantice el éxito de la causal consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, esto es: probando (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Postulados que los enjuiciados consideran

surtieron a cabalidad dentro del estadio probatorio llevado a cabo en el presente juicio.

Sin embargo, en este punto, debe comentarse por este Tribunal que se alejan de la verdad los recurrentes al afirmar que ambos presupuestos enlistados fueron acatados en debida forma puesto que, si bien no reposan incertidumbres respecto las características particulares del contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la Mina Nechí lo cierto es que no fue posible verificar las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los pagarés cobrados.

Memórese que cuando en medio del ejercicio de la acción cambiaria se propone la excepción causal incluida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio dado que ésta se concentra en ese vínculo basilar, se trata de alegar vicios o irregularidades alrededor del mismo, máxime si tales circunstancias se enrostran al actuante cambiario, librador o librado, según el caso, así como al tercero que no ha obrado de buena fe exenta de culpa, pues a los adquirentes del título que han actuado de buena fe, la que por demás se presume según se colige de lo estatuido en el precepto 835 del Código de Comercio, nada se les puede alegar respecto del negocio subyacente, dado que llegan a ocupar una posición libre de vicios precedentes, relativos al contrato origen del cartular.

No obstante, si bien es cierto que los pagarés presentados para su recaudo integran como sujetos cambiarios a los mismos contratantes que hacen parte del contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la Mina Nechí, no puede perderse de vista que la excepción causal contenida en el numeral 12 del artículo 384 del Código de Comercio formulada por los enjuiciados apunta a desenmascarar presuntos incumplimientos contractuales en cabeza de un tercero que no fue obligado ejecutivamente ni compuso las partes contractuales dentro del referido vínculo negocial tal y como se advierte en la identificación de los contratantes que se hizo en el preludio del contrato anotado.

Nótese que los argumentos expuestos por los ejecutados sobre las razones que propiciaron el no pago de la obligación tuvieron presunto origen en incorrectos despliegues conductuales ajenos a los suscriptores de los pagarés y por demás, ajenos a los contratantes expresamente identificados en el contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la Mina Nechí como encargados de satisfacer alguna prestación sinalagmática, evento que, de suyo, excedería el marco causal por el que propugna la causal formulada.

En otras palabras, la sociedad Cementos Argos S.A. presunta responsable de reiterados incumplimientos no fue obligada ni cambiaria ni contractualmente en lo que refiere a la transferencia del dominio de la Mina Nechí por lo que la probidad o no de sus comportamientos en el desarrollo del vínculo negocial del que se reputa ajeno por demás, en consideración de esta Sala de Decisión, no tiene la suficiencia ni la entidad demostrativa deseada para para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los pagarés cobrados.

No tiene ninguna trascendencia cambiaria el hecho de que Cementos Argos S.A. haga parte del mismo conglomerado empresarial de la sociedad ejecutante, esto es, Sator S.A.S, como para pretender extender y traspasar los efectos y consecuencias jurídicas de los eventuales desaciertos contractuales de la primera a la ejecutante en aras de comprobar su incumplimiento y asegurar de esa manera que es Sator S.A.S quien desatendió el derrotero obligacional, por la potísima razón de que ambas sociedades ostentan distintas personerías jurídicas y con ello, las obligaciones adquiridas por cada una deberán asumirse autónomamente y no como si se tratara de una prestación solidaria.

Y es que adviértase que los esfuerzos probatorios de los enjuiciados, en gran medida, intentaron revelar que Cementos Argos S.A. estuvo incurso en una serie de incumplimientos que terminaron por afectar las obligaciones cambiarias ejecutadas, sin embargo, es apenas lógico que el escenario demostrativo propio del trámite ejecutivo se quedara corto para las acreditaciones que pretendían adelantar los demandados por cuanto ni siquiera pudo contarse con la participación, declaración, defensa o contradicción de la sociedad inculpada, circunstancia que no

permite hilar causalmente la relación entre las disparidades en las calidades del carbón que Sparta Minerals S.A.S debía venderle a Cementos Argos S.A. y el no pago de los pagarés presentados para su recaudo.

Corresponde a la verdad que dentro del contrato de compraventa de activos, cesión de derechos y sustitución patronal del personal de la Mina Nechí se pactó que en caso de incumplimiento entre los contratantes podría subsanarse en un plazo máximo de un (1) mes reconociendo intereses de mora y de no suceder así se habilitaba al vendedor, esto es, a Sator S.A.S a declarar vencido la totalidad del crédito “(...) Lo anterior siempre que la mora no sea consecuencia de **causas imputables** a Cementos Argos S.A con ocasión al contrato de suministro”, no obstante, son precisamente las precitadas “*causas imputables*” las que no pudieron acreditarse en el presente asunto para dar aplicación irrestricta a lo inscrito en el clausulado contractual.

Es cierto que la sentencia T-310 de 2009 de la Corte Constitucional no limita, ni restringe y mucho menos prohíbe la excepción causal y las discusiones propias del negocio subyacente empero señala con especial rigor la necesidad de documentar que las particularidades negociales y sus consecuencias jurídicas tienen la entidad suficiente para variar el contenido del título valor, elementos que no fue posible determinar en el sub júdice y que se traducen en la imposibilidad de encontrar asidero causal entre los desatinos contractuales alegados y la modificación de los atributos de autonomía, literalidad, incorporación y legitimación de los pagarés presentados para su cobro.

A juicio de esta Sala de Decisión, acertó el juzgador de instancia al analizar con especial ahínco los alcances probatorios, contractuales, causales y decisionales que rodean lo consagrado en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio para concluir la vigencia sin mácula del contenido autónomo y literal de los pagarés ejecutados, sin que ello signifique, en razón a la concisión de sus argumentos, que la sentencia proferida carece de motivación pues no necesariamente la virtud de la pertinencia y asertividad del argumento refiera a la locuaz extensión en las palabras, simplemente las disquisiciones sustanciales efectuadas por el *a quo* lo dotaron de

la correcta y respetable convicción de que las alegaciones derivadas de la participación de un agente cambiario y contractual externo a los títulos ejecutados derivaba en el fracaso de aquellas excepciones que se denominaron *“cobro de lo no debido, inexigibilidad de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva por así pactarlo las partes en el contrato, las obligaciones las debe pagar Cementos Argos S.A.”*, *“incumplimiento del contrato por parte del demandante y Cementos Argos S.A.”*, *“especulación y colusión en perjuicio de Sparta Minerals S.A.S por parte de Sator S.A.S y Cementos Argos S.A.”* y *“actos de mala fe de desorganización e inducción a la ruptura contractual por parte de Sator S.A.S y Cementos Argos S.A.”*, razones por las que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte ejecutada al configurarse las causales para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f92dc3019cd84ba00a242a745583eadfd9b67754693ffa4ea4c8bbcfa6b61**

Documento generado en 03/10/2022 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Sator S.A.S
Demandado	Sparta Minerals S.A.S, Sparta Transports S.A.S, David Alfonso Mattos Lacouture y Juan Pablo Fuentes Neira.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05030 3189 001 2017 00160 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá (Ant.)
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el Acuerdo Nro. PSAA16-10534 del 24 de junio de 2016, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$5.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

2022-462

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Sucesión
Demandante: Irma Luz Martínez Barrera
Causante: José Manuel Martínez Cabarca
Radicado: 05154 3184 001 2022 00138 01
Asunto: Designa juzgado para reemplazar a quien se declaró impedido
Interlocutorio No. 227

Con motivo del proceso de sucesión promovido por IRMA LUZ MARTÍNEZ BARRERA por conducto del profesional del derecho DAIME ROCHE ATENCIO respecto del causante JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CABARCAS, por auto del 28 de junio de 2022 el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA ANT., se declaró impedido con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aludiendo a la animadversión en contra suya por parte del apoderado de la demandante con motivo de otras actuaciones judiciales.

Frente al trámite de la declaración de impedimento prevé el artículo 140 del C.G.P., en lo pertinente:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”

Acorde con la norma en cita y especialmente atendiendo el tenor del aparte intencionalmente destacado, el juez que se declare impedido deberá remitir el expediente a quien deba reemplazarlo para que éste sea quien se pronuncie sobre si la causal en cuestión se encuentra o no configurada, y en caso positivo asuma el conocimiento del litigio.

Por su parte el artículo 144 del C.G.P., se encarga de señalar cómo ha de definirse el juez que debe reemplazar a quien se declare impedido o sea recusado, de la siguiente manera:

*“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, **y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...**”*

Así pues, declarado el impedimento en principio la remisión del asunto a la Corporación respectiva tiene por único objeto que ésta designe el juez llamado a reemplazar al impedido cuando en el municipio no quede otro de igual ramo y categoría para ello.

En atención a las precisiones antecedentes, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el canon 140 *Ibídem*, se designará al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANT., para reemplazar a su homólogo de CAUCASIA, habida consideración del impedimento declarado por este último.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria de decisión Civil- Familia,**

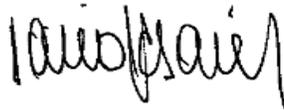
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANT., como estrado judicial que deberá reemplazar a su homólogo de

CAUCASIA ANT., en virtud del impedimento declarado por el titular de este último.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado designado para los fines previstos en el artículo 140 inciso 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94a420f165220770835f93adc069f8786971a0aa28236201c1e61b01a5c564**

Documento generado en 26/10/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>